



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H.
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

15 de enero de 1982

Núm. 68-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Estatuto de Autonomía del País Valenciano.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía del País Valenciano (tramitado como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Valenciano, integrada por los Diputados don Rafael Arias-Salgado y Montalvo, don Luis Berenguer Fuster y don José Ramón Pin Arboledas, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Alfonso Guerra González y don Juan Fran-

cisco Lerma Blasco, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Antonio Palomares Vinuesa, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Rodolfo Guerra Fontana, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Antonio Carrero Martínez, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don José María Azcárraga Roderó, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Enrique Múgica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Blas Piñar López, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 96, 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento provisional del Congreso, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

1. Los Ponentes en la primera reunión de la Ponencia, celebrada el 27 de noviem-

bre de 1981, tras examinar tres posibles métodos de trabajo en las Ponencias: a saber, ir analizando cada una de las enmiendas presentadas al proyecto de que se trate a efectos de incorporarlas o no al Informe que se ha de elaborar; estudiar el proyecto a fin de intentar llegar a un acuerdo que constituya el Informe de la Ponencia, o proceder a votar en aquellos supuestos en los que no exista acuerdo unánime de aceptar o rechazar un aspecto del proyecto; deciden mantener como texto del Informe que los Ponentes proponen a la Comisión el del proyecto de ley presentado por la Asamblea prevista en el artículo 146 de la Constitución, incorporando al mismo sólo aquellas modificaciones fruto de enmiendas que se decida aceptar por unanimidad. De conformidad con lo reseñado, el Informe que sugieren los Ponentes queda como a continuación se expresa:

2. La enmienda a la totalidad conteniendo un texto alternativo con el número 32, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, no se acepta por los Ponentes.

3. La rúbrica del Título del proyecto de ley no ha sido objeto de enmienda, por lo que permanece en el Informe que propone la Ponencia.

4. La rúbrica y estructura del Título I, no ha sido objeto de enmiendas, por lo que permanece en el Informe que sugieren los Ponentes.

5. El artículo 1.º, apartado 1, del proyecto ha sido enmendado con las enmiendas número 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución, y número 92, del Grupo Parlamentario Centrista, también de sustitución; y no habiéndose aceptado por los Ponentes, permanece con la redacción del proyecto de ley, manteniéndose la número 43 y la número 92 expresamente.

6. El artículo 1.º, apartado 2, tiene presentadas las enmiendas números 12, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, y la número 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial; que no se aceptan en la Ponencia, manteniéndose, en consecuen-

cia, el texto del proyecto de ley, así como la enmienda número 43.

7. El artículo 1.º, apartado 3, ha sido enmendado por las enmiendas número 12, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que es de supresión del apartado, y la número 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial; ninguna de las cuales se acepta, manteniéndose la redacción del proyecto de ley, y la enmienda número 43.

8. Las enmiendas presentadas al artículo 2.º completo; número 13, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, y número 44, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión, no son aceptadas en la Ponencia, manteniéndose la número 44, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y proponiéndose como texto el del proyecto de ley.

9. La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al artículo 3.º completo, de sustitución, no se acepta en el Informe de la Ponencia, que mantiene el texto del proyecto.

10. El artículo 4.º mantiene la redacción del proyecto de ley al no tener presentada ninguna enmienda.

11. Al artículo 5.º completo se han presentado las siguientes enmiendas: número 15, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución; número 45, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, también de sustitución; número 93, del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución, y número 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial. No habiendo sido aceptada ninguna de ellas, la Ponencia propone el texto del proyecto de ley, manteniéndose las enmiendas números 45 y 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y la número 93, del Grupo Parlamentario Centrista expresamente.

12. El artículo 6.º completo se mantiene con el mismo texto del proyecto de ley,

no aceptándose la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que dicho Grupo mantiene.

13. Al artículo 7.º, en sus apartados 1, 2, 3 y 4, se ha presentado la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, que no se acepta por la Ponencia; manteniéndose el texto del proyecto en dichos apartados.

14. Al artículo 7.º, apartado 1, se mantiene la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, que no se incorpora a la Ponencia, y dicho Grupo mantiene.

15. El artículo 7.º, apartado 5, se mantiene en los términos del proyecto de ley, no aceptándose la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión del apartado.

16. El artículo 7.º, apartado 6, se mantiene con la redacción del proyecto de ley, al no aceptarse las enmiendas número 16, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión de dicho apartado, y número 1, del señor Galant Ruiz, del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución.

17. El artículo 8.º completo se mantiene tal como aparece en el proyecto de ley, al no haber sido presentadas enmiendas.

18. La rúbrica y estructura del Título II se mantiene, al no haberse presentado enmiendas.

19. Se mantiene el artículo 9.º, apartado 1, en los términos del proyecto de ley, al no haberse presentado enmiendas.

20. El artículo 9.º, apartado 2, se mantiene con la redacción del proyecto de ley, al no aceptarse la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que el citado Grupo mantiene.

21. No se acepta por la Ponencia la inclusión de un apartado nuevo, que sería el 3.º del artículo 9.º, al no incorporarse la

enmienda número 2, del señor Galant Ruiz, del Grupo Parlamentario Centrista, de adición de un nuevo apartado.

22. Se mantiene por los Ponentes en el Informe que proponen la redacción del artículo 10 completo del proyecto de ley, no aceptándose las enmiendas número 17, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, y número 49, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial.

23. Las enmiendas número 18, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, al artículo 11 completo, no se acepta por los Ponentes, que mantienen el texto de dicho artículo, si bien éste resulta modificado en virtud de correcciones técnicas al texto, efectuadas en los apartados d) y f), por lo que la redacción propuesta es la siguiente, en lo que a los referidos apartados afecta, manteniéndose en los restantes la redacción del proyecto de ley:

"Son funciones de las Cortes Valencianas:

... ..
d) Exigir, en su caso, la responsabilidad política del Presidente y del Gobierno.

... ..
f) Presentar a la Mesa del Congreso proposiciones de ley y nombrar a los Diputados encargados de defenderla.

... ..
24. El artículo 11, apartado d) se mantiene, al no aceptarse la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, que se mantiene.

25. El artículo 11, apartado f), se mantiene, al no aceptarse la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición, que se mantiene.

26. El artículo 11, apartado l), se mantiene, no aceptándose las enmiendas número 51, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión parcial, y número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial,

que no se incorporan, manteniéndose por el citado Grupo.

27. El artículo 11, apartado k), se mantiene, al no aceptarse la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición, que dicho Grupo mantiene.

28. El artículo 12, apartado 1, permanece como en el texto del proyecto de ley, no aceptándose la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, que se mantiene.

29. El artículo 12, apartado 2, se mantiene como en el texto del proyecto de ley, no aceptándose las enmiendas número 19, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, y número 118, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión, y manteniéndose la número 118 para trámites parlamentarios posteriores.

30. La Ponencia mantiene el artículo 12, apartado 3, no aceptándose la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión parcial del citado apartado, que el referido Grupo mantiene.

31. Se mantiene el texto del proyecto en el artículo 12, apartado 4, no incorporándose al Informe la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición, que se mantiene.

32. El artículo 13 completo se propone su mantenimiento tal como aparece en el proyecto de ley, no admitiéndose las enmiendas número 56, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, y 119 del Grupo Parlamentario Comunista, también de sustitución parcial, que ambos Grupos mantienen.

33. No se acepta en el artículo 14 la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución, al artículo 14 completo, manteniéndose el texto del mismo según la redacción del proyecto de ley.

34. El apartado 2 del artículo 14 se mantiene, no aceptándose la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición.

35. Asimismo, se mantiene el apartado 3 del artículo 14 según el proyecto, no incorporándose las enmiendas números 58, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición "in fine", que se mantiene, y la número 94, del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución.

36. El apartado 5 del artículo 14 permanece como en el texto del proyecto de ley, no aceptándose las enmiendas número 59, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición parcial, y la número 120, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión parcial, que se mantienen.

37. El artículo 15 de mantiene en los términos del proyecto de ley, no aceptándose la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Centrista, de adición de un nuevo apartado a dicho artículo, que dicho Grupo mantiene.

38. El artículo 16, apartado 1, permanece como en el texto del proyecto, al no haberse aceptado la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, que se mantiene.

39. El artículo 16, apartado 2, se mantiene conforme al proyecto, no incorporándose la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, que se mantiene.

40. El artículo 16, apartado 3, no se modifica por los Ponentes, al no aceptarse la enmienda número 23 del G. P. Vasco, de sustitución, ni la número 49 del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial, que se mantiene.

41. La Ponencia no acepta la inclusión de un nuevo artículo, que sería 16 bis, propuesto por la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Vasco.

42. Se mantiene el texto del artículo 17, apartado 1, no aceptándose la sustitución parcial contenida en la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que se mantiene.

43. Se mantiene como artículo 17, apartado 2, el texto del proyecto de ley, no aceptándose la enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Centrista, que este Grupo mantiene.

44. Se mantiene el texto del proyecto de ley en el apartado 3 del artículo 17, no aceptándose la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial.

45. El artículo 17, apartado 4, se mantiene en los términos del Proyecto de ley, por no aceptarse las enmiendas número 60, del G. P. Coalición Democrática, de supresión "in fine", y la número 48 del mismo Grupo, de sustitución parcial, que se mantienen.

46. El artículo 18 completo permanece con idéntica redacción a la del proyecto de ley, no aceptándose la enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un nuevo párrafo "in fine".

47. El artículo 19 se mantiene en los términos del proyecto de ley, al no haberse presentado enmiendas al mismo.

48. El artículo 20 resulta modificado en la Ponencia al aceptarse la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, de sustitución, una vez automodificada por el representante de dicho Grupo en la Ponencia, en el sentido de suprimir las palabras de la enmienda "de Govern", y sustituir la frase: "Personarse ante el Tribunal Constitucional en", por la palabra "suscitar"; y aceptarse también la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Centrista, cuya adición parcial de la expresión "suscitar conflictos de competencia", se incorpora al aceptarse la enmienda número

24, del Grupo Parlamentario Vasco. Como consecuencia, la redacción del artículo 20 que los Ponentes proponen, es la siguiente:

"El Consell podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa, o previo acuerdo de la Asamblea, suscitar los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución."

49. La rúbrica del Capítulo V del Título II se mantiene al no aceptarse la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión del Capítulo V del Título II, que el citado Grupo mantiene.

50. El artículo 21 se modifica por los Ponentes al aceptarse la enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Centrista, de adición parcial de la frase "en el que culmina la organización en el ámbito territorial", tras la palabra "jurisdiccional" del texto del proyecto y la expresión: "Y la Ley Orgánica del Poder Judicial" después de la palabra "Constitución" del proyecto; y no aceptándose la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión del artículo, que el citado Grupo mantiene. Por tanto, la redacción que la Ponencia sugiere de dicho artículo queda como sigue:

"El Tribunal Superior de Justicia Valenciano es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el presente Estatuto. En este Tribunal se integrará la actual Audiencia Territorial de Valencia."

51. El artículo 22 se mantiene en los términos del proyecto, al no aceptarse la enmienda número 61, del Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática, de supresión de dicho artículo, que este Grupo mantiene.

52. El artículo 23 se mantiene según la redacción del proyecto, no asumiéndose la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión de dicho artículo, que el citado Grupo mantiene; ni la enmienda número 3, del señor Galant Ruiz, del Grupo Parlamentario Centrista, de supresión parcial de una frase en el apartado 1 de dicho artículo, que el representante en la Ponencia del Grupo Parlamentario Centrista mantiene.

53. Los Ponentes proponen modificar el artículo 24 del proyecto, por la aceptación de la enmienda número 99, del Grupo Parlamentario Centrista, una vez automodificada, y consistente en añadir al principio del artículo la frase: "De acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma". No se acepta la enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición "in fine", si bien su espíritu queda subsumido en la nueva redacción, fruto de la aceptación de la enmienda número 99, del Grupo Parlamentario Centrista. Conforme a lo reseñado, el artículo 24 quedaría como se expresa:

"De acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, un Síndico de Agrarios, nombrado por las Cortes Valencianas como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato."

54. El artículo 25 se mantiene con la redacción del Proyecto, no aceptándose las enmiendas número 25, del G. P. Vasco, de sustitución; número 67, del G. P. Coalición Democrática, de supresión parcial, y nú-

mero 122, del G. P. Comunista, de sustitución parcial, y manteniéndose las dos últimas enmiendas.

55. El artículo 26, apartado 1, resulta modificado por la Ponencia, que propone una nueva redacción con base en la enmienda número 4, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, que se acepta modificada por los Ponentes, siendo la redacción que se sugiere la siguiente:

"1. La legislación de las Cortes Valencianas prevista en el presente Estatuto revestirá la forma de Ley de la Generalidad Valenciana."

56. El artículo 26, apartado 2, se mantiene en los términos del Proyecto, no aceptándose las enmiendas número 68, del G. P. de Coalición Democrática, de supresión del apartado 2, y de la número 100, del G. P. Centrista, de sustitución, que ambos Grupos mantienen. Con la única modificación técnica por razones de estilo de sustituir la frase del Proyecto: "Dichas normas se tendrán por derogadas en la entrada en vigor de las estatales correspondientes...", por la consistente en: "Dichas normas se tendrán por derogadas a la entrada en vigor de las estatales correspondientes...".

57. Se mantiene el artículo 27 en los términos del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 69, del G. P. de Coalición Democrática, de adición, que se mantiene.

58. Se mantiene el artículo 28 en los términos del Proyecto, no asumiéndose la enmienda número 70, del G. P. Coalición Democrática, de supresión, que se mantiene; ni la enmienda número 101, del G. P. Centrista, de supresión parcial, que, asimismo, se mantiene.

59. El artículo 29 se mantiene con idéntica redacción al Proyecto de ley, al no tener enmiendas.

60. El artículo 30 subsiste con la misma redacción que el Proyecto, no habiendo sido presentadas enmiendas.

61. Se mantiene la rúbrica del Título III que no ha sido enmendada, así como su estructura. No obstante, la organización y distribución competencial del Proyecto ha sido objeto de intensos análisis por lo Ponentes, al objeto de ajustar al máximo el Proyecto a su propia naturaleza jurídica y a los objetivos constitucionalmente previstos; al efecto, se estudió por la Ponencia el ordenar una redistribución competencial con base en una propuesta del G. P. Centrista que no ha prosperado como sugerencia del Informe de la Ponencia, aun cuando los Ponentes coinciden en la necesidad de perfilar esta cuestión en trámites parlamentarios posteriores, arbitrando para ello las medidas normativas adecuadas.

62. El artículo 31, encabezamiento y apartado 1, se mantiene conforme al Proyecto.

63. Se mantiene el artículo 31, apartado 1, no aceptándose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de supresión, que se mantiene.

64. El artículo 31, apartado 3, se mantiene en la redacción del Proyecto, no asumiéndose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de supresión, que se mantiene.

65. Se mantiene el artículo 31, apartado 4, según la redacción del Proyecto, no incorporándose la enmienda número 6, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, de sustitución; ni la número 71, del G. P. Coalición Democrática, que propone refundir este apartado en el 7.º del artículo, manteniéndose ambas.

66. Se mantienen los apartados 5 y 6 del artículo 31, según el texto del Proyecto.

67. Se mantiene el apartado 7 del artículo 31, con idéntica redacción a la del Proyecto, no incorporándose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, que el citado Grupo mantiene.

68. Se mantiene el apartado 8 del artículo 31, no aceptándose las enmiendas nú-

mero 26, del G. P. Vasco, de adición "in fine" del primer párrafo del apartado 8; ni la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, que propone el paso de dicho apartado 8 del artículo 31 al artículo 32 y que mantiene dicha modificación estructural.

69. Se mantienen los apartados 9, 20 y 11 del artículo 31, con la redacción del Proyecto.

70. Se mantiene el apartado 12 del artículo 31 y la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución, se mantiene.

71. Permanece con el mismo texto del Proyecto el apartado 13 del artículo 31, no aceptándose la enmienda número 26, del G. P. Vasco, de sustitución, que se mantiene.

72. Se propone el mantenimiento de los apartados 14 y 15 del artículo 31 según la redacción del Proyecto, no incluyéndose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución al apartado 15, que dicho Grupo mantiene, ni la sugerencia que, con base en dicha enmienda, propone uno de los representantes centristas en la Ponencia.

73. Se mantiene la redacción del apartado 16 del artículo 31 del Proyecto, no asumiendo los Ponentes la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de supresión parcial, que este Grupo mantiene.

74. Se mantiene la redacción de los apartados 17 y 18 conforme al Proyecto, al no existir enmiendas.

75. Se mantienen los apartados 19 y 20 del artículo 31 según la redacción del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de supresión de ambos apartados, que este Grupo mantiene.

76. Se mantiene la redacción del apartado 21 según el Proyecto y que no ha sido enmendado.

77. Se mantiene en los términos del Proyecto el apartado 22 del artículo 31, pues la Ponencia no incorpora la enmienda número 5, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, tendente a pasar la regulación contenida en el apartado 22 del Proyecto al apartado 11 del artículo 33, modificando también el contenido, y que, al no ser asumida, se mantiene.

78. Se mantiene la redacción del Proyecto en el apartado 23 del artículo 31, no aceptándose su supresión propuesta en la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, que se mantiene.

79. Se mantienen los apartados 24, 25, 26 y 27 del artículo 31, según el Proyecto, al no haber sido enmendados.

80. La Ponencia modifica el apartado 28 del artículo 31, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de adición a dicho apartado, cuya redacción pasa a ser:

"Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación."

81. Se mantiene, conforme al texto del Proyecto, el apartado 29 del artículo 31, no aceptándose la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática a dicho apartado, cuya sustitución se mantiene.

82. Se mantienen los apartados 30, 31 y 32 del artículo 31, que no han sido enmendados.

83. Se mantiene la redacción del apartado 33 del artículo 31 al retirarse la enmienda número 71, del G. P. Coalición Democrática, de adición, a dicho apartado.

84. Se mantiene la redacción del Proyecto en el apartado 34 del artículo 31 no enmendado.

85. Se mantiene la redacción de los apartados 1 y 1.1, del artículo 32 del Proyecto, que no ha sido objeto de enmiendas.

86. Los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 32 permanecen en los términos del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 72, del G. P. Coalición Democrática, de supresión de los mismos, que el citado Grupo mantiene.

87. Se mantienen los apartados 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 del artículo 32, según la redacción del Proyecto, que no ha sido enmendada.

88. Se mantiene el encabezamiento del artículo 33, que no ha sido objeto de enmiendas.

89. La Ponencia propone mantener la redacción del artículo 33 del Proyecto en todos sus apartados, no aceptando la enmienda número 73, del G. P. Coalición Democrática, tendente a la supresión de los apartados 1 y 8 de dicho artículo, que el G. P. Coalición Democrática mantiene.

90. El artículo 34, apartado 1, se mantiene en los términos del Proyecto, retirándose la enmienda número 7, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista.

91. Se mantiene la redacción de los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2 del artículo 34, que no han sido objeto de enmiendas, modificándose en el apartado 1.6 la expresión "de crédito corporativo", que constituye un error técnico, por la de "crédito cooperativo".

92. No se acepta la inclusión de un apartado 3 —nuevo— al artículo 34, al retirarse la enmienda número 27, del G. P. Vasco, de adición de dicho párrafo nuevo.

93. La redacción del artículo 35 que sugiere la Ponencia es la misma que este artículo tiene en el Proyecto, retirándose las enmiendas número 28, del G. P. Vasco, y número 74, del G. P. Coalición Democrática.

94. El artículo 36 resulta modificado por la Ponencia en coherencia con la denominación definitiva de la Comunidad; se mantiene por el G. P. Coalición Democrática su enmienda número 75, de sustitución del segundo párrafo del artículo, y no se acepta la sugerencia del representante del G. P. Minoría Catalana de supresión parcial en el párrafo 2.º del artículo. En consecuencia, el artículo 36 quedaría como sigue:

“La Generalidad Valenciana está facultada para vigilar y custodiar sus edificios e instalaciones.

Existirá un cuerpo único de Policía Autónoma del País Valenciano que estará regulado por Ley de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 29, de la Constitución.”

95. Se mantiene la redacción del Proyecto en el apartado 1 del artículo 37, no aceptándose la enmienda número 77, del G. P. Coalición Democrática, de supresión parcial, que se mantiene.

96. Se mantiene el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 37 del Proyecto, no enmendados.

97. Permanece el contenido del artículo 38, según los términos del Proyecto, no aceptándose la supresión parcial en el apartado 1 del mismo, propuesta por la enmienda número 78, del G. P. Coalición Democrática, que mantienen.

98. Se mantiene el artículo 39 en los términos del Proyecto, no aceptándose la supresión del artículo que propone la enmienda número 62, del G. P. Coalición Democrática, mantenida por dicho Grupo.

99. Se mantiene el artículo 40 con igual contenido al del Proyecto, rechazándose la enmienda de supresión de dicho artículo, número 63, del G. P. Coalición Democrática, que se mantiene por el representante del citado Grupo en la Ponencia.

100. El apartado c), 1, del artículo 40 del Proyecto se mantiene, no obstante los Ponentes han estudiado como posibles fórmulas alternativas sustituir la redacción del citado apartado, cuyo contenido en el Proyecto es idéntico al artículo 20, 1, c), del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por la redacción que en semejante materia ofrece la enmienda número 102, del G. P. Centrista, de contenido igual al artículo 49, 1, c), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, o por la redacción del artículo 22, 1, c), del Estatuto de Autonomía Gallego; sin embargo, no habiéndose llegado a un acuerdo, permanece la redacción del Proyecto, no incorporándose tampoco la enmienda número 48, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial de la expresión “Gobierno Valenciano” por la de “Consejo de Gobierno”, y manteniéndose para trámites posteriores las enmiendas número 102, del G. P. Centrista, y 48, del G. P. Coalición Democrática.

101. No se incluye en el texto que propone la Ponencia un apartado 1, e) —nuevo—, al no aceptarse la enmienda número 29, del G. P. Vasco, de adición de un nuevo apartado, que dicho Grupo mantiene.

102. Se mantiene en los términos del Proyecto el artículo 41, no incorporándose la enmienda número 30, del G. P. Vasco, de adición de un párrafo “in fine”, ni aceptándose la supresión del artículo propuesta por la enmienda número 64, del G. P. Coalición Democrática, y manteniéndose por los representantes de los citados Grupos en la Ponencia ambas enmiendas.

103. La Ponencia modifica la redacción del artículo 42, en el sentido de acomodar su contenido al que, en semejante materia, establece el artículo 35, apartados 1 y 2 del Estatuto de Autonomía Gallego. Siendo la redacción que se propone la siguiente:

“1. La Generalidad Valenciana podrá celebrar convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva com-

petencia tanto con el Estado como con otras Comunidades Autónomas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales."

104. Se mantienen los apartados 1 y 2 del artículo 43, conforme al texto del Proyecto, al no haber sido enmendados.

105. Se modifica el apartado 3 del artículo 43, pues la redacción del Proyecto es confusa al faltar al principio de dicho apartado la frase: "también podrá solicitar", cuyo inclusión clarifica el contenido del apartado, decayendo, en consecuencia, las enmiendas número 31, del G. P. Vasco, y 103, del G. P. Centrista, tendentes a la supresión del apartado, por confuso. Con lo que la redacción del artículo 43, apartado 3, sería:

"3. También podrá solicitar las transferencias o delegaciones de competencias no comprendidas en el artículo 149, 1, de la Constitución y no asumidas por la Generalidad Valenciana mediante el presente Estatuto."

106. Se mantiene la rúbrica y estructura del Título IV, conforme al Proyecto.

107. Se modifica el artículo 44, según criterios de la Ponencia, retirándose la enmienda número 79, del G. P. Coalición Democrática, de supresión del artículo. Siendo la redacción que se propone la siguiente:

"Las Corporaciones Locales comprendidas en el territorio de la Comunidad, ad-

ministran con autonomía los asuntos propios, de acuerdo con la Constitución y las Leyes."

108. Se modifica el apartado 1 del artículo 45, en virtud de acuerdo de los Ponentes, en el sentido de añadir la palabra "igual" precediendo a "representativo"; se retira la enmienda número 80, del G. P. Coalición Democrática, y se mantiene la número 104, del G. P. Centrista, de sustitución parcial, con lo cual la redacción propuesta es:

"Los Municipios estarán regidos por Ayuntamientos de carácter igual y representativo, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en la forma que establezca la Ley."

109. Se mantiene la redacción del apartado 2 del artículo 45, según el Proyecto, que no ha sido enmendado.

110. El apartado 1 del artículo 46 se mantiene en los términos del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 81, del G. P. Coalición Democrática, ni la 105, del G. P. Centrista, de sustitución, que se mantienen.

111. Se mantiene el apartado 2 del artículo 46, conforme al Proyecto, no retirándose la enmienda número 81, del G. P. Coalición Democrática, al subsistir en el texto la referencia a "entidades locales".

112. Se mantiene el apartado 3 del artículo 46, según el texto del Proyecto, y la enmienda número 105, del G. P. Centrista, a este apartado, al no prosperar la adición de un párrafo "in fine" que dicha enmienda propone.

113. No se acepta la enmienda número 33, del G. P. Minoría Catalana, de sustitución, al artículo 47 completo, y dicha enmienda es mantenida por el representante del G. P. Minoría Catalana en la Ponencia.

114. El apartado 2 del artículo 47 se modifica por razones técnicas, retirándose

la enmienda número 76, del G. P. Coalición Democrática, y no aceptándose la enmienda número 106, del G. P. Centrista, de sustitución, que se mantiene. Siendo la redacción que se propone la siguiente:

“Las Cortes Valencianas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales la ejecución de las competencias que no sean de interés general de la Comunidad Valenciana, en áreas de obras públicas, sanidad, cultura y asistencia social.”

115. Se mantiene la redacción del Proyecto en el apartado 3 del artículo 47, retirándose la enmienda número 76, del G. P. Coalición Democrática, y manteniéndose la 106, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución.

116. Se mantiene el apartado 4 del artículo 47 igual al Proyecto y la enmienda número 106, del G. P. Centrista, de sustitución de dicho apartado.

117. Se mantiene la redacción del apartado 5 del artículo 47, como en el Proyecto, retirándose la enmienda número 76, del G. P. Coalición Democrática, de supresión de dicho apartado.

118. Se mantiene la rúbrica y estructura del Título V del Proyecto.

119. Se mantiene el apartado 1 del artículo 48, que no ha sido enmendado.

120. El artículo 48, apartado 2, se modifica por la Ponencia, que propone suprimir la frase final del apartado; se retira la enmienda número 8, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, y se mantiene la enmienda número 82, del G. P. Coalición Democrática, exceptuando la mención al artículo 157, 2, que el representante por dicho Grupo suprime. De acuerdo con ello, el apartado quedaría como sigue:

“La actividad financiera de la Comunidad Valenciana no supondrá en ningún caso el establecimiento de privilegios económicos o sociales.”

121. Se mantiene, conforme al Proyecto, el apartado 3 del artículo 48, que no ha sido enmendado.

122. Se modifica el apartado 1 del artículo 49, fruto de la aceptación de la enmienda número 107, del G. P. Centrista, retirándose la enmienda número 83, del G. P. Coalición Democrática. Por lo que, de acuerdo con lo reseñado, dicho apartado quedaría así:

“En el caso de que la Generalidad, cuando así lo prevea la legislación sobre Régimen Local, establezca tributos sobre hechos precisamente sujetos a la imposición municipal por las Corporaciones Locales, la Ley que establezca el tributo establecerá las medidas de compensación o coordinación en favor de estas Corporaciones, de modo que los ingresos de las mismas no se vean ni mercados ni reducidos en sus posibilidades de crecimiento futuro.”

123. Se mantiene igual que en el texto del Proyecto el artículo 49, apartado 2.

124. Se mantienen como en el texto del Proyecto los apartados 1, a), y 1, b), del artículo 50, que no han sido enmendados.

125. Se modifica por la Ponencia el apartado 1, c), del artículo 50, al incorporar la enmienda número 108, del G. P. Centrista, de adición de un párrafo “in fine” al apartado, que se propone quede como sigue:

“c) Los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostentare la condición jurídica de valenciano, en los términos que establezca la legislación del Estado.”

126. Se mantienen como en el Proyecto los apartados 1, d), y 2 del artículo 50, no enmendados.

127. Se mantienen conforme al texto del Proyecto los artículos 51, 52, 53 y 54, que no han sido objeto de enmiendas.

128. Se incluye por los Ponentes un artículo 51 bis nuevo, cuyo contenido procede, en parte, de los cuatro apartados de la Disposición adicional primera del Proyecto, ajustando la redacción en sentido semejante al artículo 57 del Estatuto de Autonomía Andalúz, a su vez, adaptado a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, retirándose en la Ponencia la enmienda número 89, del G. P. Coalición Democrática, toda vez que se ha verificado el ajuste del precepto con la referida Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, el artículo 51 bis (nuevo), incorporado por la Ponencia, tendría el siguiente contenido:

“1. Se cede a la Generalidad Valenciana, en los términos previstos en el número 3 de este artículo, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos simplificará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado de acuerdo con el Consell.

2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como Proyecto de ley. A estos efectos, la modificación del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta mencionada en la Disposición transitoria ter-

cera que, en todo caso, lo referirá a rendimientos de la Comunidad Autónoma. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como Proyecto de ley o, si concurren razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de las primeras Cortes Valencianas.”

129. Se modifica en la Ponencia el artículo 55, al aceptarse integra la redacción que propone la enmienda número 84, del G. P. Coalición Democrática, cuyo contenido pasa a sustituir el primer párrafo del artículo; se mantiene el párrafo 2.º del Proyecto, que pasa a ser 4.º, no aceptándose la enmienda número 110, del G. P. Centrista, cuyo objeto es la supresión de dicho párrafo 2.º, y que se mantiene. Como consecuencia, el artículo 55 queda, según propuesta de los Ponentes, de la siguiente forma:

“1. La Generalidad, mediante acuerdo de las Cortes Valencianas, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerá de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Si el Estado emite deuda que afecte a un servicio traspasado a la Generalidad Valenciana, ésta tendrá derecho a una participación en función del servicio que presta.”

130. Se modifica la redacción del artículo 56 del Proyecto al aceptarse la enmienda número 109, del G. P. Centrista, de adición de un párrafo “in fine”, y quedan retiradas las enmiendas número 9, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, y 85, del G. P. Coalición Democrática, ambas de supresión del artículo, al aceptarse la enmienda número 109, cuya aceptación condicionaba dicha retirada. Según lo expuesto, el artículo 56 que se propone queda como a continuación se expone:

“La Generalidad Valenciana queda facultada para constituir instituciones de crédito especializadas y otras instituciones necesarias para su política económica, en los términos establecidos en la Legislación del Estado.”

131. Se mantiene, conforme al Proyecto, el artículo 57, apartado 1, no enmendado.

132. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57, al aceptarse la modificación que el representante del G. P. Coalición Democrática propone “in voce”, a la vez que retira su enmienda número 86, de supresión, y se incorpora también la enmienda número 111, del G. P. Centrista, de supresión del último inciso del apartado. Por consiguiente, la redacción que se sugiere del apartado 2 del artículo 57 es la siguiente:

“2. La Generalidad Valenciana está facultada, mediante Ley de sus Cortes, para constituir un sector público propio que se coordinará con el estatal.”

133. Se modifica el apartado 3 del artículo 57, merced a la aceptación de la enmienda número 112, del G. P. Centrista, una vez automodificada, con lo que la redacción propuesta es:

“3. En los términos y número que establezca la Legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma Valenciana propondrá las personas que han de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en su territorio.”

134. Se mantiene el artículo 58 en los términos del Proyecto al no haber sido enmendado.

135. El artículo 59 se modifica por los Ponentes a iniciativa del representante centrista en la Ponencia, retirándose las enmiendas número 10, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, y número 87, del G. P. Coalición Democrática, siendo la redacción que se sugiere la siguiente:

“Por Ley de las Cortes Valenciana se podrá crear un Consejo económico-social. En dicha Ley se regulará su composición, funciones y Estatuto de sus miembros.”

136. El artículo 60 resulta modificado por los Ponentes, retirándose las enmiendas número 34, del G. P. Minoría Catalana, de sustitución al artículo 60 completo, y la número 88, del G. P. Coalición Democrática, también de sustitución del artículo 60 completo. La redacción que los miembros de la Ponencia sugieren es la siguiente:

“1. La iniciativa de reforma del Estatuto corresponde al Consell, a la quinta parte de los miembros de las Cortes Valencianas, o a las Cortes Generales. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por las Cortes Valencianas, mediante acuerdo adoptado por tres quintas partes de sus miembros, salvo que sólo tuviera por objeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso bastará la mayoría simple de las Cortes Valencianas.

2. Los trámites posteriores a la aprobación por las Cortes Valencianas de la modificación pretendida, serán los mismos que se requirieron para la aprobación del presente Estatuto.

3. Si la reforma no obtuviera las mayorías previstas para cada caso en el apartado 1 del presente artículo, o los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de las Cortes Valencianas.

4. Si las Cortes Generales no aprueban la reforma propuesta, se devolverá a las Cortes Valencianas para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubiesen ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas.”

137. Se suprime la Disposición adicional primera, cuyo contenido pasa a ser artículo 51 bis (nuevo); se retira la enmienda número 89, del G. P. Coalición Democrática; no aceptándose la enmienda número 35, del G. P. Minoría Catalana, tendente a la

supresión de los párrafos 2 y 3 de la Disposición adicional primera, que se mantienen como párrafos 2 y 3 del artículo 51 bis (nuevo).

138. Se mantiene la redacción del Proyecto en la Disposición adicional segunda, que no ha sido enmendada, y que pasaría a ser primera al suprimirse por la Ponencia la adicional primera.

139. Se mantiene la Disposición adicional tercera del Proyecto —que sería segunda en el Informe de la Ponencia— en los términos de aquél, retirándose la enmienda número 113, del G. P. Centrista.

140. Los Ponentes, tras analizar exhaustivamente el contenido de la Disposición adicional cuarta del Proyecto, y plantearse la doble posibilidad de asumir el contenido de la enmienda número 114, del G. P. Centrista, de sustitución a la Disposición adicional cuarta del proyecto, o instar a quien constitucionalmente compete para el ejercicio de la potestad contemplada en el artículo 150, 2, de la Constitución, acuerdan proponer el mantenimiento del texto del Proyecto en la Disposición adicional cuarta, sin perjuicio de continuar estudiando las posibilidades jurídico-constitucionales y reglamentarias en trámites parlamentarios posteriores; paralelamente, el representante del G. P. Centrista en la Ponencia mantiene su enmienda número 114; no aceptándose las números 36, del G. P. Minoría Catalana, y 90, del G. P. Coalición Democrática, ambas de supresión de la adicional cuarta, bien que no por motivos jurídicos idénticos.

141. Se mantiene la Disposición transitoria primera, conforme al texto del Proyecto, no aceptándose las enmiendas números 37, del G. P. Minoría Catalana, de sustitución, ni la 115, del G. P. Centrista, que dicho Grupo mantiene, tendente a la adición parcial de dos párrafos en la referida Disposición.

142. Se mantiene la Disposición transitoria segunda, según el texto del Proyecto,

no aceptándose la enmienda número 38, del G. P. Minoría Catalana, de sustitución, ni la adición de un apartado 2 bis —nuevo— a dicha Disposición, que propone el G. P. Centrista en la enmienda número 116.

143. Se mantiene la Disposición transitoria tercera del Proyecto, corregida técnicamente por los Ponentes, dada la oscuridad de la redacción del apartado 3 de la misma; no se acepta la enmienda número 39, del G. P. Minoría Catalana, de sustitución, y se retira la 91, del G. P. Coalición Democrática. La redacción del apartado 3 corregido, es la siguiente:

“3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen en la Generalidad Valenciana, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en la Comunidad Valenciana que no sea aplicación de dicho Fondo.”

144. Se mantiene la redacción de la Disposición transitoria cuarta en los términos del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 40, del G. P. de la Minoría Catalana, de sustitución.

145. Se mantiene la Disposición transitoria quinta conforme a la redacción del Proyecto; aceptándose la enmienda número 41, del G. P. Minoría Catalana, en la Disposición transitoria séptima, y no asumiéndose las enmiendas números 117, del G. P. Centrista, de sustitución parcial en el apartado 1 de la Disposición transitoria quinta, ni la 123, del G. P. Comunista, de adición de un párrafo “in fine” al apartado 1, y manteniéndose ambas enmiendas.

146. Se mantiene la Disposición transitoria sexta en los términos del Proyecto, al no aceptarse la enmienda número 42, del G. P. de la Minoría Catalana, de sustitución, y las números 11, del señor Galant Ruiz, del G. P. Centrista, y 87, del G. P. de Coalición Democrática, ambas de supresión.

147. Se mantiene la Disposición transitoria séptima conforme a la redacción del Proyecto, no aceptándose la enmienda número 65, del G. P. de Coalición Democrática, de supresión de la misma.

148. Se mantiene la Disposición final del Proyecto, que no ha sido objeto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados,
15 de diciembre de 1981.

ANEXO

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VALENCIANO

(Texto sustentado por la Ponencia)

TITULO I

LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 1.º

1. El pueblo valenciano, cuya forma histórica de institucionalización política fue el Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, con la denominación del País Valenciano.

2. El País Valenciano es la expresión de la voluntad democrática y del derecho del autogobierno del Pueblo Valenciano, y se rige por el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

3. El País Valenciano, en el marco de la Constitución de España, tiene por objeto reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

Artículo 2.º

Los derechos, deberes y libertades de los valencianos son los establecidos o reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. Corresponde a la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y los grupos en que se integran sean reales y efectivos; eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, fomentar el desarrollo de las peculiaridades del Pueblo Valenciano y facilitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 3.º

El territorio de la Comunidad Autónoma comprende el de los Municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Artículo 4.º

1. A los efectos del presente Estatuto, tienen la condición política de valencianos, todos los ciudadanos españoles que tengan o adquieran vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma.

2. Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma Valenciana, y acrediten dicha condición en el correspondiente Consulado de España, tendrán los derechos políticos definidos en el presente Estatuto. El mismo régimen se aplicará a sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma que lo determine la Ley del Estado.

Artículo 5.º

La bandera del País Valenciano está compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, con franja azul junto al asta sobre la que se sitúa el escudo del Consell.

Artículo 6.º

La sede de la Generalidad Valenciana radicará en el Palacio de su nombre, sito en la ciudad de Valencia.

Sus instituciones podrán establecerse y celebrar reuniones en cualquiera de los Municipios de la Comunidad, de acuerdo con lo que determine la ley.

Artículo 7.º

1. Las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen el derecho a conocerlas y usarlas.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

Artículo 8.º

Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma Valenciana tendrán eficacia territorial, con las excepciones que puedan establecerse y en los casos que

sean de aplicación al estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.

TITULO II

LA GENERALIDAD VALENCIANA

CAPITULO I

Artículo 9.º

1. El conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana.

2. Forman parte de la Generalidad: las Cortes Valencianas o "Corts", el Presidente, el Gobierno valenciano o "Consell", y las demás instituciones que determine el presente Estatuto.

CAPITULO II

Las Cortes Valencianas

Artículo 10

La potestad legislativa dentro de la Comunidad corresponde a las Cortes Valencianas, que representan al pueblo. Las Cortes Valencianas son inviolables.

Artículo 11

Son funciones de las Cortes Valencianas:

a) Aprobar los presupuestos de la Generalidad Valenciana y las emisiones de Deuda Pública.

b) Controlar la acción del Gobierno valenciano.

c) Elegir al Presidente de la Generalidad Valenciana.

d) Elegir, en su caso, la responsabilidad política del Presidente y del Gobierno.

e) Ejercer el control parlamentario sobre la acción de la Administración situa-

da bajo la autoridad de la Generalidad Valenciana. A tal efecto, podrían crearse, en su caso, comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes.

f) Presentar a la Mesa del Congreso proposiciones de ley y a nombrar a los Diputados encargados de defenderla.

g) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley.

h) Interponer recursos de inconstitucionalidad, así como personarse ante el Tribunal Constitucional.

i) Aprobar, a propuesta del Gobierno valenciano, los convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y las demás Comunidades Autónomas.

j) Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma Valenciana, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución.

k) Cuantas otras le atribuyan las leyes y el presente Estatuto.

Artículo 12

1. Las Cortes Valencianas estarán constituidas por un número de Diputados no inferior a 75 ni superior a 100, elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determine la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización.

2. Para poder obtener escaño y ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción, deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al 5 por ciento de los emitidos en la Comunidad Autónoma Valenciana, salvo aquellos que hayan sido presentados por partidos o coaliciones que, teniendo representación en el Congreso de los Diputados, hubieran concurrido a las elecciones generales al menos en 30 circunscripciones y obtenido un mínimo del 5 por ciento del total de votos emitidos.

3. Los Diputados de las Cortes Valencianas son inviolables y gozan de inmunidad por las actuaciones realizadas en el

desempeño de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito. Corresponde decidir, en todo caso, sobre su inculpación, detención, procesamiento, prisión y juicio, al Tribunal Superior de Justicia Valenciano. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán dentro de los sesenta días posteriores a la finalización del mandato. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato anterior.

Artículo 13

La Ley Electoral Valenciana, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, será aprobada en votación de conjunto por las tres quintas partes de las Cortes Valencianas y contemplará un mínimo de 20 Diputados por cada circunscripción, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto a la población, de modo que el sistema resultante no establezca una desproporción que exceda de la relación de uno a tres.

Artículo 14

1. Las Cortes Valencianas aprobarán su Reglamento de Régimen Interno y nombrarán a su Presidente, su Mesa y una Diputación permanente.

2. Las Cortes Valencianas funcionarán en Pleno o en Comisiones. Podrán delegar en las Comisiones la elaboración de leyes, sin perjuicio de que el Pleno pueda recabar el debate y votación de las mismas.

3. Las Cortes Valencianas se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, a propuesta de

la Diputación permanente o a petición de la mayoría de Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento de Régimen Interior.

4. Las Cortes Valencianas adoptan sus acuerdos por mayoría simple, salvo expresa disposición en contrario. Para validez de sus acuerdos, es necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de los Diputados.

5. La iniciativa legislativa corresponde a los Grupos Parlamentarios, al Gobierno valenciano y al Cuerpo electoral. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por las Cortes Valencianas se regulará por éstas mediante ley, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

6. Las leyes de la Generalidad Valenciana serán promulgadas, en nombre del Rey, por su Presidente y publicadas en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" en el plazo de quince días, desde su aprobación, y en el "Boletín Oficial del Estado".

A efectos de su vigencia, regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana".

CAPITULO III

El Presidente de la Generalidad Valenciana

Artículo 15

1. El Presidente de la Generalidad será elegido por las Cortes Valencianas de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La facultad de presentar candidatos corresponde a los Grupos Parlamentarios.

2. Para ser elegido se requiere la mayoría absoluta de las Cortes Valencianas en primera votación. En caso de no alcanzar dicha mayoría, la votación se repetirá cuarenta y ocho horas después, siendo candidatos los dos que, habiéndolo sido en la

primera, hubieran alcanzado mayor número de votos. En la segunda votación bastará la mayoría simple para ser elegido.

Artículo 16

1. El Presidente de la Generalidad Valenciana, que a su vez lo es del Consell, dirige la acción del Gobierno, coordina funciones y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma Valenciana, así como la ordinaria del Estado en el mismo.

2. El Presidente es responsable políticamente ante las Cortes Valencianas. Estas pueden exigir la responsabilidad del Gobierno valenciano mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura, propuesta, al menos, por la quinta parte de los Diputados y que habrá de incluir un candidato a la Presidencia.

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

3. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuere aprobada, el Presidente y el Gobierno valenciano cesarán en sus funciones y el candidato incluido en aquélla será nombrado por el Rey, Presidente de la Generalidad Valenciana.

CAPITULO IV

El Gobierno valenciano o Consell

Artículo 17

1. El Consell es el órgano colegiado del Gobierno valenciano, que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria. En particular, dirige la Administración, situada bajo la autoridad de la Generalidad Valenciana.

2. Sus miembros son designados por el Presidente de la Generalidad Valenciana. Sus funciones, composición, forma de nom-

bramiento y cese de sus miembros, serán regulados por ley de las Cortes Valencianas.

3. La sede del Gobierno Valenciano estará en la ciudad de Valencia y sus organismos, servicios y dependencias, podrán establecerse en diferentes lugares del territorio de la Comunidad, de acuerdo con criterios de descentralización y coordinación de funciones.

4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno Valenciano, que por su naturaleza lo requieran, serán publicados en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana". Esta publicación será suficiente para su validez y entrada en vigor.

En relación con la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal.

Artículo 18

El Consell responde políticamente de forma solidaria, ante las Cortes Valencianas, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión.

Su Presidente, previa deliberación por el Organismo Colegiado, puede plantear ante las Cortes Valencianas la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley. Dicha moción se entenderá aprobada, cuando obtenga la mayoría simple. Si la misma hubiere por objeto un proyecto de ley, éste se entenderá aprobado según el texto enviado por el "Consell".

Artículo 19

La responsabilidad penal de los miembros del Consell y, en su caso, la del Presidente, se exigirá a propuesta de las Cortes Valencianas, ante el Tribunal de Justicia Valenciano.

Artículo 20

El Consell podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo de

la Asamblea, suscitar los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

CAPITULO V

La Administración de Justicia

Artículo 21

El Tribunal Superior de Justicia valenciano es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma valenciana, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el presente Estatuto. En este Tribunal se integrará la actual Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo 22

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 23

1. A instancia de la Comunidad Autónoma Valencia, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta la especialización en el Derecho Valenciano y el conocimiento del valenciano.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

CAPITULO VI

Síndico de Agravios

Artículo 24

De acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, un Síndico de Agravios, nombrado por las Cortes valencianas como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma valenciana.

La Ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato.

CAPITULO VII

Consejo de Cultura

Artículo 25

Una ley de las Cortes Valencianas establecerá las funciones, composición y organización del Consejo de Cultura, sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas.

CAPITULO VIII

Régimen Jurídico

Artículo 26

1. La legislación de las Cortes Valencianas prevista en el presente Estatuto revestirá la forma de ley de la Generalidad Valenciana.

2. En las materias comprendidas en los artículos 32 y 33 del presente Estatuto, y en defecto de la legislación estatal correspondiente, la Generalidad Valenciana podrá dictar normas de validez provisional de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Dichas normas se tendrán por derogadas en la entrada en vigor de las estatales correspondientes, salvo expresa disposición en contrario. El ejercicio de la presente facultad de dictar legislación concurrente requerirá la previa comunicación al Delegado del Gobierno.

Artículo 27

En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro. En defecto de derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.

Artículo 28

La Generalidad Valenciana asume, además de las facultades y competencias comprendidas en el presente Estatuto, las que se hallen implícitamente comprendidas en aquéllas.

Artículo 29

1. Las leyes de la Generalidad Valenciana quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sólo están sujetas al control de constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Las normas reglamentarias, los acuerdos y otros actos administrativos de los órganos de la Generalidad serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 30

En el ejercicio de sus competencias, la Generalidad Valenciana gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado.

TITULO III

LAS COMPETENCIAS

Artículo 31

La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco del presente Estatuto.

2. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano.

3. Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalidad.

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, Conservatorios de Música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Academias que tengan su sede central en el territorio de la Comunidad.

8. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

9. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y viviendas.

10. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de este Estatuto.

12. Turismo.

13. Obras Públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14. Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.

15. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos y Servicio Meteorológico de la Comunidad Autónoma Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

16. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

18. Artesanía.

19. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

20. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Cámaras de la Propiedad, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.

25. Asistencia Social.

26. Juventud.

27. Promoción de la mujer.

28. Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

29. Deportes y ocio.

30. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

31. Espectáculos.

32. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

33. Estadística de interés de la Generalidad.

34. Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Artículo 32

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad Valenciana y de los Entes Públicos, dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito

de competencias de la Generalidad Valenciana.

3) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4) Ordenación del crédito, Banca y seguros.

5) Régimen minero y energético.

6) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección.

7) Ordenación del sector pesquero.

8) Corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares, municipales en su ámbito, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 33

Corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1) Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

2) Propiedad intelectual e industrial.

3) Nombramiento de agentes de Cambio y Bolsa, corredores de Comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demás demarcaciones correspondientes.

4) Pesos, medidas y contraste de metales.

5) Ferias internacionales que se celebren en su territorio.

6) Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado.

7) Puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

8) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, aunque ninguna sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

9) Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral valenciano.

10) Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo 34

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1) Planificación de la actividad económica de la Comunidad.

2) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencias de tecnología extranjera.

3) El desarrollo y ejecución en su territorio de los planes establecidos por el

Estado para la reestructuración de sectores industriales.

4) Agricultura y ganadería.

5) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

6) Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

7) Sector público económico de la Generalidad Valenciana, en cuanto no esté contemplado por otras normas del Estatuto.

2. La Generalidad Valenciana participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades que procedan.

Artículo 35

Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 36

La Generalidad Valenciana está facultada para vigilar y custodiar sus edificios e instalaciones.

Existirá un cuerpo único de Policía Autónoma del País Valenciano que estará regulado por Ley de las Cortes valencianas, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 29, de la Constitución.

Artículo 37

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto jurídico de la radio y la TV.

2. Igualmente, le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad valenciana podrá regular, crear y mantener su propia TV, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 38

1. Corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Generalidad Valenciana:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Generalidad Valenciana podrá organizar y administrar, a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Generalidad Valenciana ajustará el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de la Seguridad Social a efectos de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 39

En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad Valenciana:

1.ª Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2.ª Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad.

3.ª Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y en la instalación de los Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 40

1. La competencia de los Organos Jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma Valenciana se extiende:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil valenciano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Gobierno valenciano y por la Administración Autónoma, en las materias cuya legislación

corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma.

d) A las cuestiones de competencias entre órganos jurisdiccionales en la Comunidad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los Tribunales valencianos y los del resto de España.

Artículo 41

Los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles serán nombrados por el Consell, de conformidad con las leyes del Estado.

Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana como en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad. También participarán en la fijación de demarcaciones correspondientes a los registros de la propiedad y mercantiles, demarcaciones notariales y número de notarios, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 42

1. La Generalidad Valenciana podrá celebrar convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con otras Comunidades Autónomas. Dichos

acuerdos deberán ser aprobados por las Cortes Valencianas y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los treinta días de su publicación.

2. Para el establecimiento de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, se requerirá, además de lo previsto en el apartado anterior, la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 43

1. La Comunidad Autónoma Valenciana podrá solicitar de las Cortes Generales que las leyes marco y las leyes de bases que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Generalidad Valenciana las facultades legislativas en el desarrollo de tales leyes, según lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución.

2. También podrá solicitar del Estado transferencias o delegaciones de competencia no comprendidas en este Estatuto, de acuerdo con el artículo 150, 2, de la Constitución.

3. También podrá solicitar las transferencias o delegaciones de competencias no comprendidas en el artículo 149, 1, de la Constitución y no asumidas por la Generalidad valenciana mediante el presente Estatuto.

TITULO IV

ADMINISTRACION LOCAL

Artículo 44

Las Corporaciones Locales comprendidas en el territorio de la Comunidad, administran con autonomía los asuntos propios, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 45

1. Los Municipios estarán regidos por Ayuntamientos de carácter igual y representativo, elegidos por sufragio universal,

libre, directo y secreto, en la forma que establezca la ley.

2. Las Cortes Valencianas impulsarán la autonomía municipal, pudiendo delegar la ejecución de las funciones y competencias en aquellos Ayuntamientos que, por sus medios, puedan asumirlas, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.

Artículo 46

1. Una ley de las Cortes Valencianas, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta, determinará la división comarcal, oídos los Ayuntamientos afectados.

2. Las Comarcas son circunscripciones administrativas de la Generalidad y entidades locales determinadas por la agrupación de municipios para la prestación de servicios y gestión de asuntos comunes.

3. Las áreas metropolitanas y agrupaciones de comarcas serán reguladas por ley de las Cortes Valencianas.

Artículo 47

1. Las Diputaciones provinciales serán expresión, dentro de la Comunidad Valenciana, de la autonomía provincial, de acuerdo con la Constitución, la legislación del Estado y el presente Estatuto. Tendrá las funciones consignadas en la legislación del Estado y las delegadas por la Comunidad Autónoma.

2. Las Cortes Valencianas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales la ejecución de las competencias que no sean de interés general de la Comunidad Valenciana, en áreas de obras públicas, Sanidad, Cultura y Asistencia Social.

3. Las Cortes Valencianas podrán establecer qué funciones de las Diputaciones Provinciales son de interés general de la Comunidad Autónoma. A los efectos de coordinar estas funciones, los presupuestos de las Diputaciones, que éstas elaboren y aprueben, se unirán a los de la Generalidad Valenciana.

4. Las Diputaciones Provinciales actuarán como instituciones de la Generalidad

Valenciana y estarán sometidas a la legislación, reglamentación e inspección de éstas, en tanto en cuanto se ejecuten competencias delegadas por la misma.

5. Si una Diputación Provincial no cumpliera las obligaciones que el presente Estatuto y otras leyes de las Cortes Valencianas le impongan, el Consell, previo requerimiento al Presidente de la Diputación de que se trate, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquéllas al cumplimiento forzoso de tales obligaciones. La Diputación Provincial podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, previsto en el presente Estatuto.

Las Cortes Valencianas, por mayoría absoluta, podrán revocar la delegación de la ejecución de aquellas competencias en las que la actuación de las Diputaciones atente al interés general de la Comunidad Autónoma.

TITULO V

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 48

1. La Comunidad Autónoma Valenciana dispondrá, para el adecuado desarrollo y ejecución de sus competencias, de patrimonio y hacienda propios.

2. La actividad financiera de la Comunidad Valenciana no supondrá, en ningún caso, el establecimiento de privilegios económicos o sociales.

3. La Generalidad Valenciana gozará del tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

Artículo 49

1. En el caso de que la Generalidad, cuando así lo prevea la legislación sobre régimen local, establezca tributos sobre hechos precisamente sujetos a la imposición municipal por las Corporaciones Locales, la Ley que establezca el tributo establecerá las medidas de compensación o coordinación en favor de estas Corporaciones, de

modo que los ingresos de las mismas no se vean ni mermados ni reducidos en sus posibilidades de crecimiento futuro.

2. Los ingresos de los Entes Locales de la Comunidad Valenciana, consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionales, se percibirán a través de la Generalidad, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que la legislación del Estado establezca para las referidas participaciones.

Artículo 50

1. El patrimonio de la Generalidad está integrado por:

a) Los bienes y derechos de los que sea titular el Ente Preautonómico en el momento de la aprobación del presente Estatuto.

b) Los bienes y derechos afectos a los servicios transferidos por el Estado al Ente Preautonómico.

c) Los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostentare la condición jurídica de valenciano en los términos que establezca la legislación del Estado.

d) Los bienes y derechos adquiridos por la Generalidad mediante cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación, serán regulados por ley de las Cortes Valencianas.

Artículo 51

La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derecho privado, legados, donaciones y subvenciones.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, de acuerdo con lo que establezca la ley prevista en el artículo 157, 3, de la Constitución.

c) Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.

d) Los recargos sobre los impuestos estatales.

e) Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado, incluyendo los rendimientos de los monopolios fiscales.

f) Las asignaciones y subvenciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

g) La emisión de deuda y el recurso al crédito.

h) Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

i) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

j) Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.

Artículo 51 bis (nuevo)

1. Se cede a la Generalidad valenciana, en los términos previstos en el número 3 de este artículo, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado de acuerdo con el Consell.

2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modifica-

ción del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, lo referirá a rendimientos de la Comunidad Autónoma. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurrieran razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de las primeras Cortes Valencianas.

Artículo 52

1. La participación en los impuestos del Estado, citada en la letra e) del artículo anterior, se fijará de acuerdo con el Parlamento y el Gobierno del Estado, con sujeción a las normas de la Ley Orgánica que desarrolla el artículo 157 de la Constitución.

2. El porcentaje de participación se revisará en los supuestos previstos en la ley y, en todo caso, cada cinco años.

Artículo 53

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de colaboración en estas materias, en relación a los Impuestos del Estado, se adecuará a la Ley Orgánica establecida en el artículo 157, 3, de la Constitución.

Artículo 54

1. Corresponde al Gobierno Valenciano la elaboración del presupuesto de la Generalidad, el cual debe ser sometido a las Cortes Valencianas para su aprobación. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirá la conformidad del Gobierno Valenciano para su tramitación.

2. El presupuesto de la Generalidad será único y se elaborará con criterios homogéneos con los del Estado. El presupuesto tiene carácter anual.

3. El presupuesto incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de los organismos y, en su caso, los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por las Cortes Valencianas.

4. El presupuesto debe ser presentado a las Cortes Valencianas, al menos, con dos meses de antelación al comienzo del correspondiente ejercicio. Si aquél no estuviera aprobado el primer día del ejercicio, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación.

Artículo 55

1. La Generalidad, mediante acuerdo de las Cortes valencianas, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerá de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y su coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Si el Estado emite deuda que afecte a un servicio traspasado a la Generalidad valenciana, éste tendrá derecho a una participación en función del servicio que presta.

Artículo 56

La Generalidad Valenciana queda facultada para constituir instituciones de crédito especializadas y otras instituciones necesarias para su política económica, en los términos establecidos en la legislación del Estado.

Artículo 57

1. La Generalidad Valenciana, en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el presente Estatuto, podrá

constituir entidades y organismos para el fomento del pleno empleo y el desarrollo económico y social.

2. La Generalidad Valenciana está facultada, mediante ley de sus Cortes, para constituir un sector público propio que se coordinará con el estatal.

3. En los términos y número que establezca la Legislación General del Estado, la Comunidad Autónoma valenciana propondrá las personas que han de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en su territorio.

Artículo 58

El control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Generalidad Valenciana corresponde a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado. Una ley de las Cortes Valencianas fijará su composición y funciones, así como el Estatuto de sus miembros.

Artículo 59

Por ley de las Cortes Valencianas se podrá crear un Consejo económico-social. En dicha ley se regulará su composición, funciones y Estatuto de sus miembros.

TITULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 60

1. La iniciativa de reforma del Estatuto corresponde al Consell, a la quinta parte de los miembros de las Cortes valencianas o a las Cortes Generales. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por las Cortes valencianas, mediante acuerdo adoptado por tres quintas partes de sus miembros, salvo que sólo tuviera por ob-

jeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso bastará la mayoría simple de las Cortes valencianas.

2. Los trámites posteriores a la aprobación por las Cortes Valencianas de la modificación pretendida, serán los mismos que se requirieron para la aprobación del presente Estatuto.

3. Si la reforma no obtuviera la mayoría prevista en el apartado 1 del presente artículo, o los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de las Cortes Valencianas.

4. Si las Cortes Generales no aprueban la reforma propuesta, se devolverá a las Cortes Valencianas para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Suprimida en Ponencia.

Segunda

El ejercicio de las competencias financieras se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

Tercera

El Gobierno valenciano y el Consejo de Cultura informarán el correspondiente anteproyecto de la norma estatal que regule la situación del archivo de la Corona de Aragón, cuyo Patronato contará, en todo caso, con una representación paritaria de las Comunidades Autónomas interesadas en el mismo.

Cuarta

Con la aprobación del presente Estatuto, el Estado ha hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 150, 2, de la Constitución, de modo que todas las competencias comprendidas en el Título III del presente Estatuto podrán ser asumidas desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de treinta días desde la promulgación del presente Estatuto, los Parlamentarios elegidos en las elecciones generales de 1979, más otros tantos miembros designados por los partidos políticos por los que fueron presentados en la misma proporción, se constituirán en una Asamblea que desempeñará, en cuanto sean aplicables, las funciones atribuidas por el presente Estatuto a las Cortes Valencianas, de forma transitoria, hasta las primeras elecciones a las mismas.

2. Durante el período transitorio mencionado en el apartado anterior, el Consell estará compuesto por doce miembros, de los cuales nueve serán designados por los partidos políticos con representación parlamentaria en el territorio de la Comunidad, en proporción al número de parlamentarios obtenidos por cada uno de ellos en las elecciones generales de 1979. Los tres representantes se designarán uno por cada una de las tres Diputaciones Provinciales, de entre sus miembros.

Segunda

1. Con la finalidad de transferir a la Generalidad Valenciana las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria integrada por re-

presentantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta, representantes de la Generalidad Valenciana, darán cuenta periódicamente de su gestión ante las Cortes Valencianas.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anexos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad, del traspaso de bienes y muebles del Estado a la Comunidad Autónoma, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad Valenciana no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigente sobre la materia.

5. La Comisión Mixta, creada de acuerdo con el Real Decreto 477/1978, se considerará disuelta cuando se constituya la

Comisión Mixta a que se refiere el apartado primero de la presente Disposición transitoria.

Tercera

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Valenciana en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a ésta, con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria anterior, adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 52. El método a seguir tendrá en cuenta, tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen en la Generalidad Valenciana, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en la Comunidad valenciana que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de esta Disposición fijará el citado porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios.

Cuarta

En lo relativo a Televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 37 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalidad Valenciana la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en su territorio, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de TV, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará, a través de su organización en el territorio de la Comunidad Valenciana, un régimen transitorio de programación específica para el mismo, que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Generalidad Valenciana, durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición transitoria.

Quinta

1. Previa votación favorable de las Cortes Valencianas en su período transitorio, el Consell, de acuerdo con el Gobierno del Estado, convocará las primeras elecciones, que se celebrarán en el plazo máximo de sesenta días desde su convocatoria.

2. En estas primeras elecciones el sistema electoral se ajustará a las siguientes normas: a) La circunscripción electoral de la provincia; b) Corresponderán 29 Diputados a la provincia de Alicante, 25 a la de Castellón y 35 a la de Valencia; c) El escrutinio se ajustará a las normas que rigen para las elecciones al Congreso de los Diputados.

Sexta

La creación del Consejo económico-social Valenciano tendrá lugar una vez promulgada la ley a que se refiere el artículo 131, 2, de la Constitución.

Séptima

1. Hasta que no se constituya definitivamente el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, sus competencias serán asumidas por la Audiencia Territorial de Valencia.

2. De acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia Valenciano cubrirá interinamente las vacantes existentes o que se produzcan en

los órganos jurisdiccionales, en su ámbito territorial. Igual facultad ostentará respecto a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961